

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-078/2018

ACTOR: DOMINGO GARCÍA SALSE

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que resuelve el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Domingo García Salse, por su propio derecho, y en cuanto aspirante a precandidato en el proceso interno de selección y postulación a la candidatura a la Presidencia Municipal de Nuevo Urecho, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución CNJP-RI-MIC-104/2018, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político.

I. ANTECEDENTES¹

¹ Dichos antecedentes se advierten de la demanda presentada por el actor, lo señalado por el órgano partidista responsable, constancias que obran en el expediente y de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, misma que se invoca como hecho notorio.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, aplicable, entre otros, para el municipio de Nuevo Urecho.²

3. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán; en consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su órgano auxiliar en Michoacán.

4. Preregistro. El uno de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos, recibió las solicitudes de preregistro de aspirantes a candidaturas a Presidentes Municipales, entre ellos la del aquí actor, y el seis de febrero siguiente se emitió su predictamen precedente.³

5. Desarrollo de la fase previa. El siete de febrero siguiente, se llevó a cabo la fase previa del proceso de selección, que en

² Consultable en la página oficial del partido revolucionario Institucional en el Estado http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

³ <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/nuevourecho/nuevourecho-domingogarciasasce.pdf>

términos de las bases décimas segunda y décima tercera, consistió en la aplicación de un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para el ejercicio del cargo.

6. Notificación de las personas con derecho a acudir a la siguiente etapa del proceso. El nueve de febrero posterior, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del partido un escrito signado por el Secretario Técnico del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el que informó que, únicamente las personas que enlistaba en un anexo del mismo, tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos; sin que apareciera el aquí actor.⁴

7. Primer juicio ciudadano. El trece de febrero, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal, mismo que fue reencauzado a la justicia partidista mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero, por considerar que no agotó el principio de definitividad.⁵

8. Resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. El dieciséis de marzo del año en curso la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el recurso de impugnación CNJP-RI-MIC-104/2018, en el que determinó sobreseer el medio de impugnación, por considerarlo extemporáneo.⁶

⁴ <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/aspirantesacreditados.pdf>

⁵ La demanda primigenia consta a fojas 306 a 314. Y el acuerdo de reencauzamiento a fojas 273 a 281.

⁶ Fojas 507 a 514.

9. Segundo juicio ciudadano. En contra de la resolución anterior, el veinticuatro de marzo posterior, el actor presentó directamente ante este Tribunal, juicio ciudadano.⁷

10. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-078/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos para su sustanciación.

11. Radicación y requerimiento al órgano partidista responsable de efectuar el trámite legal. El veinticinco de marzo del mismo año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y en el mismo proveído, se requirió a la Comisión partidista responsable que llevara a cabo el trámite legal del medio de impugnación.⁸

12. Cumplimiento de trámite legal y remisión de constancias. El tres de abril de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria remitió la documentación conducente del trámite de ley del medio de impugnación, por lo que mediante proveído del cinco siguiente se le tuvo por cumplido el requerimiento anteriormente efectuado.⁹

13. Admisión El nueve de abril del año en curso, se admitió el medio de impugnación.¹⁰

II. COMPETENCIA

⁷ Fojas 2 a 10.

⁸ Fojas 96 a 99.

⁹ Foja 538.

¹⁰ Foja 539.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en su carácter de aspirante a precandidato en un proceso interno de selección y postulación de un partido político, que aduce violación a su derecho político electoral de ser votado, derivado de actos relacionados con el referido procedimiento en que participó.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la actualización de la causal de sobreseimiento que se desprende de autos y que este Tribunal advierte; al respecto, por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1º. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, octava época, de rubro y contenido:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de

orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En tal sentido, este Tribunal Electoral estima que, la demanda del presente juicio ciudadano debe sobreseerse debido a que, la presentación de la misma fue extemporánea.

En efecto, de los dispositivos 12, fracción III, relacionado con el 11, fracción III, 8 párrafo 1; y 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando la presentación del escrito de demanda se realiza fuera del plazo legal.

Por su parte se hace alusión a que los medios de impugnación, por regla general, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el actor impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del dieciséis de marzo del año en curso, en la cual se determinó sobreseer el asunto por haber presentado la demanda fuera del plazo previsto en la normativa partidista.

Al respecto, en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento; asimismo en el numeral

9, del mismo ordenamiento se prevé que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o a partir de que este haya sido notificado.

En efecto, si la resolución controvertida fue emitida el dieciséis de marzo y notificada en la misma fecha a través de estrados¹¹ toda vez que, como se asentó en la cédula, el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, es que de conformidad con el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ésta surtió efectos el día y hora de su publicación.

De esta forma, al ser la notificación un acto procesal mediante el cual el órgano partidista da a conocer algún acontecimiento dentro del procedimiento, goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión, de ahí que, como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2017, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL

¹¹ Fojas 507 a 516.

MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA”.¹²

En este sentido, resulta viable asentar que en el caso concreto se tiene por efectiva la notificación por estrados por parte del citado partido político, derivado a la sustancia de la controversia, la cual versa sobre el procedimiento de selección de candidatos en donde los interesados tienen un interés directo y particular.

Esto último, criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹³

Por lo tanto, el plazo legal para promover el juicio ciudadano que nos ocupa transcurrió del diecisiete al veinte de marzo de esta anualidad.

En este sentido, si el escrito de demanda interpuesto por el aquí actor, fue recibido hasta el veinticuatro de marzo siguiente, resulta evidente que no se encuentra dentro del plazo legal establecido.

No es óbice a lo anterior, que el actor en su demanda aduzca conocimiento de la resolución el veintidós de marzo a través de este Tribunal, sin embargo, éste incumplió con la carga procesal de vigilar la secuela procedimental del recurso intrapartidario, primero, al no señalar un domicilio en la sede de la Comisión de Justicia Partidaria y posteriormente, por no verificar los estrados de la misma.

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, p. 8.

¹³ SX-JDC-168/2018.

En este sentido, al acreditarse que la resolución reclamada fue emitida legalmente el dieciséis de marzo y notificada en esa fecha mediante estrados, y que el actor presentó su demanda hasta el veinticuatro siguiente, es inconcuso que ya había transcurrido el plazo legal para la interposición de mérito.

De ahí que resulte extemporánea y proceda su sobreseimiento, de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis de rubro; “SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.”¹⁴

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento examinada, en términos del artículo 12, fracción III, con relación al numeral 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, lo procedente es sobreseer el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, se resuelve lo siguiente.

IV. Resolutivos.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Domingo García Salse, en contra de la resolución CNJP-RI-

¹⁴ Tesis aislada, Tribunales Colegiados de circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril, 1996, p. 477.

MIC-104/2018 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor; **por oficio** al órgano intrapartidario responsable **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con catorce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-078/2018**; la cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.